

ACUERDO Nro. 21 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Nicolás Pascual Ruíz en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 147 (Juzgado de Menores del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

I.- Entiende el concursante que se encuentra incurso en los extremos del art. 43 del RICAM porque existió manifiesta arbitrariedad al calificar sus antecedentes personales.

Destaca que en el rubro "Otros Antecedentes", no se valoró su participación en dos concursos organizados por la C.S.J.T. (cargo de prosecretario judicial) para Auxiliar de Defensor y Ayudante Fiscal de los Centros Judiciales Concepción y Monteros. Manifiesta que en ambos ha ingresado al orden de mérito definitivo (quinto lugar) y fue convocado a realizar el examen médico preocupacional para el cargo de Auxiliar de Defensor. Subraya que se presentaron 120 y 112 concursantes a los referidos procesos y que alcanzar los primeros lugares fue posterior a pasar por evaluación de antecedentes, prueba teórica y entrevista personal con magistrados del Poder Judicial. Que su buen promedio en los dos concursos demuestra la experiencia de los años de trabajo.


En la misma línea expresa que la preparación para dos concursos y haber alcanzado un alto promedio en su rendimiento como concursante debe ser ponderado positivamente por el Consejo, teniendo especialmente en cuenta el cargo al que se aspiraba, con relación directa al cargo del presente concurso.

Solicita se reconsidere la evaluación del antecedente mencionado y se eleve su puntaje.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Ruíz plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del


Dra. MIREIA ROMÁN
CONSEJERA ASESORA
MAGISTRATURA

examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.”

No surge de manera expresa del recurso formulado que el recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado. El Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Anexo 1 del Reglamento Interno atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Si bien los antecedentes que el concursante enuncia en su libelo impugnatorio fueron considerados por el Consejo a la hora de asignar su puntuación, se estimó que

correspondía no asignar puntaje en el ítem IV, Otros antecedentes, atento que aquellos no resultan de envergadura o vinculados estrictamente con la vacante del fuero.

Finalmente, la tacha de "arbitraria" a la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este Cuerpo; pautas que son de su exclusivo resorte por imperio constitucional.


Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **DESESTIMAR** a la impugnación presentada por el Abog. Nicolás Pascual Ruíz en el Concurso N° 147 (Juez/a de Menores del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

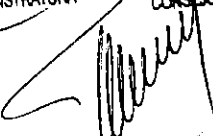
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.

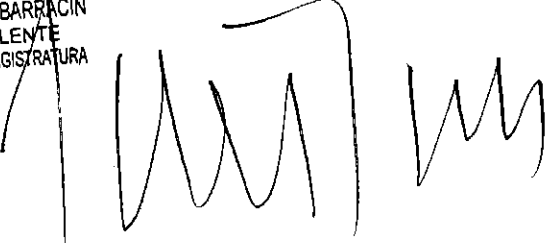

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

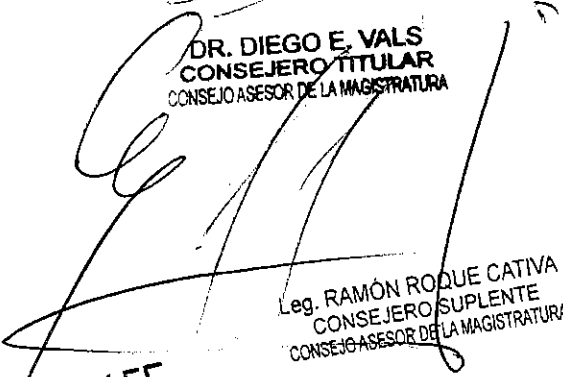

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROSKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

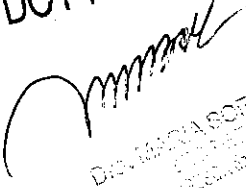

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTÍN TADEO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DRA. MARIANA SOÑIA MACUL
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA